

Cuernavaca, Morelos; a siete de abril del dos mil veintidós.

V I S T O S, para resolver los autos del toca penal **33/2021-15-5-19-OP** formado con motivo del recurso de revocación interpuesto por la asesora jurídica Licenciada *********, en contra del acuerdo de fecha *********, dictado por los Magistrados de la Sala Auxiliar del Primer Circuito Judicial del Estado de Morelos, y;

R E S U L T A N D O :

1.- Mediante acuerdo de fecha *********, los Magistrados Integrantes de la Sala Auxiliar del Primer Circuito Judicial del Estado de Morelos multaron a la asesora jurídica ********* por su incomparencia injustificada a la audiencia de fecha antes citada.

2.- Inconforme con la resolución anterior, la asesora jurídica interpuso recurso de revocación, por lo cual este Tribunal de Alzada resuelve al tener siguiente:

C O N S I D E R A N D O S :

I.-Competencia

Esta Sala Auxiliar del Tribunal Superior de Justicia del Estado, es competente para resolver el recurso de revocación, en términos de lo dispuesto por los artículos 93 y 99 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, en relación con los artículos

TOCA PENAL NÚMERO 33/2021-19
CAUSA PENAL: JC/981/2019
RECURSO: REVOCACIÓN
MAGISTRADA PONENTE: BERTHA LETICIA
RENDON MONTEALEGRE

2, 3 fracción I, 4, 5 fracción I, 37 y 45 fracción II de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos.

II.-Presupuestos Procesales

Con fundamento en el artículo 466¹ de la ley adjetiva penal nacional, se procede a analizar si el recurso de revocación interpuesto por la asesora jurídica, resulta idóneo y fue presentado en tiempo, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente.

El mencionado párrafo y precepto legal, disponen que el recurso de revocación se interpondrá por escrito dentro de los dos días siguientes a la notificación del auto impugnado.

De las constancias que obran en el toca penal 33/2021-19, se aprecia que el recurso que ahora se resuelve se presentó el *****; la asesora jurídica fue notificada el mismo día de la audiencia donde se dictó el auto recurrido- quince de marzo del año antes citado.

Por tanto, tomando en cuenta lo que establece el artículo 82 último párrafo, del Código Nacional de Procedimientos Penales, que las notificaciones personales en audiencia surtirán sus efectos al día siguiente en que hubieran sido practicadas, esto es, los dos días que prevé el

¹ Artículo 466. Trámite

El recurso de revocación se interpondrá oralmente, en audiencia o por escrito, conforme a las siguientes reglas:

I. Si el recurso se hace valer contra las resoluciones pronunciadas durante audiencia, deberá promoverse antes de que termine la misma. La tramitación se efectuará verbalmente, de inmediato y de la misma manera se pronunciará el fallo, o

II. Si el recurso se hace valer contra resoluciones dictadas fuera de audiencia, deberá interponerse por escrito en un plazo de dos días siguientes a la notificación de la resolución impugnada, expresando los motivos por los cuales se solicita. El Órgano jurisdiccional se pronunciará de plano, pero podrá oír previamente a las demás partes dentro del plazo de dos días de interpuesto el recurso, si se tratara de un asunto cuya complejidad así lo amerite.

artículo 466 del invocado código para la interposición del recurso de revocación, iniciaron el ***** y concluyeron el *****; de manera que, si el recurso se presentó el *****, es indiscutible su presentación oportuna.

La Asesora jurídica, se encuentran legitimada para reconvenir la citada determinación; atento a lo que disponen los artículos 456 y 458, del mencionado ordenamiento legal, ya que recae sobre ella la imposición de la multa.

El recurso de revocación es el medio idóneo para reconvenir el acuerdo emitido por el Tribunal de Magistrados, de conformidad a la hipótesis normativa que previene el artículo 465, del Código Nacional de Procedimientos Penales².

Se concluye, que el recurso de revocación hecho valer es idóneo, se presentó de manera oportuna y por quien legalmente se encuentra legitimado para hacerlo.

III. Expresión de Agravios.

La Asesor Jurídico *****se duele de:

AGRAVIO:

*Me causa agravio la determinación que se me impuso consistente en la multa de **veinte unidades de medida y actualización** y como consecuencia me causa perjuicio en mi patrimonio; con lo anterior considero que debe de tomar en consideración la asistencia de manera puntual a la audiencia de fecha *****de mi homologa *****, toda vez que pertenecemos a una misma institución de Fiscalía*

² Artículo 465. Procedencia del recurso de revocación

El recurso de revocación procederá en cualquiera de las etapas del procedimiento penal en las que interviene la autoridad judicial en contra de las resoluciones de mero trámite que se resuelvan sin sustanciación. El objeto de este recurso será que el mismo Órgano jurisdiccional que dictó la resolución impugnada, la examine de nueva cuenta y dicte la resolución que corresponda.

TOCA PENAL NÚMERO 33/2021-19
 CAUSA PENAL: JC/981/2019
 RECURSO: REVOCACIÓN
 MAGISTRADA PONENTE: BERTHA LETICIA
 RENDON MONTEALEGRE

*Especializada para Grupos Vulnerables y Asistencia Social y tiene la misma capacidad técnica jurídica, porque lo acredita como tal con la cédula profesional número ***** expedida por la Dirección General de Profesiones de la Secretaría de Educación Pública, como perito en la materia, y mi incomparecencia fue debido que tengo mucha carga de trabajo en los Juzgados de Atlacholoaya, Municipio de Xochitepec, Morelos, a la cual me encuentro adscrita; aunado lo anterior, por indicaciones de mi superior Jerárquico ***** DIRECTOR GENERAL DE REPRESENTACIÓN SOCIAL, nos vemos en la necesidad de apoyar con los compañeros asesores jurídicos adscritos a los Juzgados de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial en el Estado, para que comparezcan a las diversas audiencias señaladas por este H. Tribunal de Alzada otro homólogos profesionalistas, tal como aconteció en el presente caso, que nos ocupa, por lo que mi incomparecencia también fue que debido que la suscrita tuvo audiencia el mismo día *****.* Por lo anterior, solicito su reconsideración que la suscrita como servidor público prestamos nuestros servicios en la misma institución y que por lo tanto como institución estamos sujeta al cumplimiento de nuestras funciones y apoyo con los demás homólogos profesionistas. De lo que se advierte que como institución de procuración de justicia, de ninguna manera quedaron coartados los derechos de la víctima, porque se encontraba representada por mí homologa ***** con los conocimientos técnicos, lógico jurídico, razón por la cual solicito H. Magistrados tome en consideración y **REVOQUE** respetuosamente su determinación y en su lugar deje sin efectos la multa impuesta a la suscrita el día *****...”

IV.- Fijación de la Litis:

Precisado lo anterior y examinado el **agravio** formulado por la Asesora Jurídica adscrita, se advierte que el punto total motivo de inconformidad de la recurrente es que los Magistrados al momento de dictar el acuerdo de fecha ***** no tomaron en consideración las circunstancias por las cuales no pudo acudir a la audiencia, sin embargo argumenta que informó a esta Tribunal con anticipación que no podría acudir a la audiencia aludida y se designó a una suplente para acudir a la misma.

V.- Estudio del Agravio

Una vez analizada el agravio planteado por la parte recurrente, este Tribunal de Alzada lo determina **infundado** por las razones que a continuación se exponen.

Como primer punto, debe tenerse en cuenta que el órgano jurisdiccional, durante el proceso puede adoptar medidas de apremio para hacer cumplir sus determinaciones; así lo prevé el artículo 59³ de la legislación procesal de la materia.

Esas medidas se encuentran previstas en el artículo 104 del Código Nacional de Procedimientos penales, mismas que pueden ser “Amonestación, apercibimiento, multa, auxilio de la fuerza pública o arresto hasta por treinta y seis horas”

Conforme a lo que dispone dicho precepto legal se advierte que el fin primordial de los medios de apremio que prevé, es vencer los obstáculos que impidan el cumplimiento de una determinación judicial, éstos se encuentran supeditados, de manera directa y necesaria, a que las partes la cumplan.-

Otra cuestión importante es que no debe perderse de vista que las "medidas de apremio" tienen por

³ Artículo 59. De los medios de apremio Para asegurar el orden en las audiencias o restablecerlo cuando hubiere sido alterado, así como para garantizar la observancia de sus decisiones en audiencia, el Órgano jurisdiccional podrá aplicar indistintamente cualquiera de los medios de apremio establecidos en este Código.

objeto que las determinaciones de las autoridades se acaten y no queden como letra muerta, ya que de ser así se haría nugatoria la garantía de tutela jurisdiccional. En ese aspecto las autoridades jurisdiccionales están obligadas a dictar las medidas de apremio necesarias para hacer cumplir sus determinaciones en los casos en que exista oposición para lograr tal cumplimiento, con lo cual se da observancia a la garantía de tutela jurisdiccional prevista en el artículo 17 de la Constitución Federal, pues para lograr el cumplimiento de alguna determinación jurisdiccional la autoridad respectiva, en acatamiento a dicha garantía, se encuentra obligada a dictar las medidas de apremio autorizadas por la ley, con lo cual prevé la buena marcha del procedimiento y pronta solución del caso concreto lo cual redundará en beneficio de las partes.-

Para efecto de salvaguardar las garantías de legalidad y seguridad jurídica, consagradas en los artículos 14 y 16 constitucionales, previo a la imposición de la medida de que se trata, es necesario emitir un mandamiento judicial debidamente fundado y motivado, que deba cumplirse por las partes o alguna de las personas involucradas en el litigio, el cual debe ser notificado personalmente de manera oportuna, con el apercibimiento de que, de no obedecerlo, se aplicara la medida de apremio que quedó precisada y concretada en dicha determinación; por lo que si en el caso que nos ocupa fueron cumplidos esos requisitos de forma por la autoridad judicial, entonces es legal su actuar y, si en cambio la ofendida incumplió la cita, es incuestionable que se hizo acreedora a la multa anunciada, máxime que no

justificó porque causa no le fue posible cumplir con el mandato.-

Los principios de legalidad y seguridad jurídica contenidos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos permiten advertir que para que sea legal tal imposición de la medida de apremio, deben actualizarse como requisitos mínimos: a) La existencia de una determinación justa, fundada en derecho y debidamente motivada que deba ser cumplida por alguna de las personas involucradas en el litigio, y b) La comunicación oportuna mediante notificación personal al obligado con el apercibimiento que de no cumplir se le aplicará una medida de apremio precisa y concreta.

Ahora bien, para resolver lo conducente, es necesario citar el antecedente de donde derivó el acuerdo impugnado.

Así, al consultar las actuaciones del Toca Penal 33/2021-19, se advierte: que fue dictado el acuerdo de fecha ***** En este, los magistrados integrantes de la sala auxiliar acordaron fecha para el desahogo de la audiencia de ley prevista en el artículo 477 del Código Nacional de Procedimientos Penales, señalando las *****; en ese mismo acuerdo ordenó turnar los autos al Actuario adscrito para el efecto de que notificara por los medios legales a las partes que debían estar presentes al momento de celebrarse la audiencia; y, decretó como medida de apremio el apercibimiento de que se les impondría una multa equivalente a VEINTE UNIDADES DE MEDIDA Y

ACTUALIZACIÓN a los que no comparecieran y estuvieran debidamente notificados.

Así mismo, del análisis de los antecedentes, se advierte que con fecha ***** la asesora jurídica *****le fue notificado el auto de fecha *****, en donde se le notifico la fecha y hora para el desahogo de la audiencia, según la Cédula que obra en el Toca Penal 33/2021-19.

Asimismo se advierte que, no obstante que la agraviada fue notificada en tiempo y forma, llegada la fecha indicada –*****-, la recurrente ingreso promoción a las 10:00 de la mañana del mismo día informando que no podría acudir a la audiencia toda vez que su superior la designo a cubrir diversas audiencias con sede en atlacholoaya, siéndole imposible acudir al recinto jurisdiccional para poder llevarse a cabo la audiencia, por lo cual se mandaba una suplente la Licenciada *****.

Una vez precisado lo anterior, se determina infundado el agravio planteado, ello en razón que la asesora jurídica sin justa causa omitió comparecer a la audiencia pues, no oferto prueba alguna que creara convicción a esta autoridad el motivo por el cual se justificara su ausencia en la hora y fecha citada, es decir no ofreció oficio o documento emitido por su superior jerárquico en donde se le estaba designado a cubrir determinadas audiencia en atlacholoaya, ya que únicamente se limitó a realizar meras manifestaciones que no reunieron los requisitos legales para ser tenidas en cuenta y darle valor probatorio, conforme a

los dispuesto por el artículo 57 párrafo sexto⁴ del ordenamiento nacional procesal penal.

Aunado a lo anterior, la asesora jurídica suplente Licenciada ***** el día de la audiencia cuando se le pregunto por su homóloga *****y el motivo de su incomparecencia manifestó: “*La Licenciada ***** se encuentra en audiencias en atlacholaya en las salas por eso no se pudo presentar...*”, de lo cual tampoco se desprende documento o prueba que justificara su incomparecencia, limitándose únicamente a manifestaciones.

Sirve de apoyo a todo lo anterior:

*Registro digital: 2022076
 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
 Décima Época
 Materias(s): Penal
 Tesis: XVII.2o.12 P (10a.)
 Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.
 Libro 78, Septiembre de 2020, Tomo II, página 935
 Tipo: Aislada*

MEDIDAS DE APREMIO PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 104, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES. PARA QUE SU IMPOSICIÓN SEA LEGAL, DEBE MEDIAR APERCIBIMIENTO, POR REGLA GENERAL.

Los artículos 14, párrafo segundo y 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos tutelan los derechos de legalidad –que consiste en que toda autoridad debe ajustar su actuar a las disposiciones que norman las atribuciones que le confiere la ley– y seguridad jurídica de las personas –que tutela el conocimiento de éstas tanto de la regulación normativa como del proceder de las autoridades, para asegurar que éste no es arbitrario y evitar indefensión–. Por su parte, el artículo 104, fracción II, del Código Nacional de Procedimientos Penales enlista los medios de apremio que puede emplear el órgano jurisdiccional

⁴ Artículo 57. Ausencia de las partes

....
 En el caso de que el Defensor, **Asesor jurídico** o el Ministerio Público se ausenten de la audiencia **sin causa justificada**, se les impondrá una multa de diez a cincuenta días de salario mínimo vigente, sin perjuicio de las sanciones administrativas o penales que correspondan.

para hacer cumplir sus determinaciones, sin precisar algún procedimiento para su aplicación, incluso, los artículos 57, párrafo último y 59, permiten que puedan aplicarse de manera indistinta. Del proceso legislativo que dio origen a ese código no se advierte alguna consideración sobre las medidas de apremio. Así, una interpretación literal del artículo 104, fracción II, conduciría a concluir que sólo se exige el apercibimiento para imponer arresto, en términos de su párrafo penúltimo. Sin embargo, la interpretación conforme de dicha norma, a la luz de los artículos constitucionales citados, permite concluir que, por regla general, el apercibimiento es un elemento indispensable previo a imponer cualquier medida de apremio, pues sólo a través de esa advertencia de la autoridad jurisdiccional, la persona está en aptitud de conocer la consecuencia jurídica de su contumacia. Este resultado hermenéutico protege de manera más amplia los derechos de legalidad y seguridad jurídica, en términos del artículo 1o., párrafo segundo, de la Constitución Federal y, además, guarda congruencia con lo resuelto por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en las contradicciones de tesis 46/99-PS y 125/2007-PS, de las que derivaron, respectivamente, las jurisprudencias 1a./J. 20/2001, de rubro: "MEDIDAS DE APREMIO. EL APERCIBIMIENTO ES UN REQUISITO MÍNIMO QUE DEBE REUNIR EL MANDAMIENTO DE AUTORIDAD PARA QUE SEA LEGAL LA APLICACIÓN DE AQUÉLLAS (LEGISLACIONES DEL DISTRITO FEDERAL Y DE LOS ESTADOS DE NUEVO LEÓN Y CHIAPAS)." y 1a./J. 60/2008, de rubro: "ARRESTO COMO MEDIDA DE APREMIO. NO NECESARIAMENTE DEBE DETERMINARSE SU TEMPORALIDAD DESDE EL APERCIBIMIENTO.". Además, estimar que el apercibimiento no es un requisito que deba mediar antes de imponer una medida de apremio, implicaría equipararlas a infracciones por incumplimiento a disposiciones legales, lo cual no es admisible si se considera que participan de una naturaleza distinta, pues éstas son consecuencias jurídicas específicas que establece el órgano legislativo frente a conductas determinadas y que son del conocimiento de las personas desde la entrada en vigor del ordenamiento respectivo, en tanto que las medidas de apremio son herramientas de la autoridad judicial para que sus órdenes concretas se cumplan, ante cuyo desacato tiene la facultad para elegir discrecionalmente e imponer una sanción de entre las previstas limitativamente en la ley; y es precisamente esta discrecionalidad para determinar la medida de apremio aplicable a cada caso, lo que propicia inseguridad jurídica en los justiciables, que sólo se corrige con el apercibimiento previo. Lo anterior es acorde con el razonamiento que sostuvo la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la contradicción de tesis

431/2013, de la que surgió la jurisprudencia 1a./J. 35/2014 (10a.), de título y subtítulo: "MULTA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 260, FRACCIÓN IV, DE LA LEY DE AMPARO. SU IMPOSICIÓN POR EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO NO ESTÁ CONDICIONADA A REQUERIMIENTO NI APERCIBIMIENTO PREVIOS A LA AUTORIDAD RESPONSABLE EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO (LEGISLACIÓN DE AMPARO VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013)."

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

Amparo en revisión 241/2019. 6 de febrero de 2020. Unanimidad de votos. Ponente: José Elías Gallegos Benítez. Secretario: Guillermo Castillo Sotomayor.

Nota: La parte conducente de las ejecutorias relativas a las contradicciones de tesis 46/99-PS, 125/2007-PS y 431/2013 y las tesis de jurisprudencia 1a./J. 20/2001, 1a./J. 60/2008 y 1a./J. 35/2014 (10a.) citadas, aparecen publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomos XIII, junio de 2001, página 122 y XXVIII, diciembre de 2008, páginas 32 y 31; en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 29 de agosto de 2014 a las 8:13 horas, así como en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 9, Tomo I, agosto de 2014, páginas 298 y 361, con números de registro digital: 7199, 21227, 25182, 189438, 168383 y 2007289, respectivamente.

Esta tesis se publicó el viernes 04 de septiembre de 2020 a las 10:13 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

De acuerdo a lo anterior, al incumplir la cita la asesora jurídica *****—no acudir al desahogo de la audiencia de ley- no solo impidió que dicha audiencia se desahogara, sino que originó aquel apercibimiento decretado en el acuerdo de *****que contemplaba hipotéticamente la imposición de una multa si se incumplía con la obligación de estar presente el día y hora en que debía desahogarse la audiencia ordenada, en realidad se actualizara, siendo esta una medida que está motivada y con ello se acata dicha garantía de tutela jurisdiccional.

TOCA PENAL NÚMERO 33/2021-19
CAUSA PENAL: JC/981/2019
RECURSO: REVOCACIÓN
MAGISTRADA PONENTE: BERTHA LETICIA
RENDON MONTEALEGRE

Por último cabe señalar que la medida de apremio que se ordenó ejecutar, es legal, pues se trata de una medida que la autoridad judicial decretó hacia determinadas personas, entre ellas la asesora jurídica; la acción que debía cumplirse es que tenía que presentarse en día y hora determinados y, la medida se concreta en una advertencia conminatoria respecto de una sanción que podía aplicarse en caso de incumplimiento; su fundamento fue invocado, y así quedó señalado en el auto que decretó la medida el

Por los razonamientos anteriores este Tribunal Superior se percata que no le asiste la razón a la parte recurrente, entonces lo procedente es **confirmar** el acuerdo de fecha *****dictada por los Magistrados Integrantes de la Sala Auxiliar del Primer Circuito del Estado de Morelos.

Por lo expuesto y con fundamento además en los artículos 466, 479 y demás relativos y aplicables del Código Nacional de Procedimientos Penales en vigor, es de resolverse;
y

R E S U E L V E :

PRIMERO.-, Se **confirma** el acuerdo de fecha ***** , dictado por los Magistrados Integrantes de la Sala Auxiliar del Primer Circuito del Estado de Morelos, dentro del Toca Penal 33/2021-19.

SEGUNDO.- Con testimonio de esta resolución notifíquese a la asesora jurídica *********, y en su oportunidad archívese el toca como asunto concluido.

A S Í, por unanimidad de votos los resolvieron y firman los integrantes de la Segunda Auxiliar del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, Magistrados **M. en D. ÁNGEL GARDUÑO GÓNZALEZ** Presidente de sala; **LICENCIADO NORBERTO CALDERÓN OCAMPO**, Integrante; **LICENCIADA BERTHA LETICIA RENDÓN MONTEALEGRE**, Integrante y ponente en el presente asunto.